

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós -2022

CUSTODIA. No. 110013110003-2021-00073

Del informe rendido por la Trabajadora Social del Juzgado, se corre traslado, por el término de tres (3) días.

Se agrega al presente proceso los documentos aportados por la apoderada de la demandante, provenientes del ICBF - centro zonal Barrios Unidos.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

MEDIDAS PROVISIONALES

Teniendo en cuenta que el ICBF centro zonal Barrios Unidos, dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña Sara Valeria Villamarín Barrera, en el auto de apertura adoptó como medida de protección provisional, la ubicación de la citada menor de edad, en medio familiar a cargo de la progenitora, señora Sandra Milena Barrera, por lo anterior, se dispone lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Se ratifica en forma provisional la custodia y cuidado personal de la adolescente SARA VALERIA VILLAMARIN BARRERA, en cabeza de su progenitora, SANDRA MILENA BARRERA FRANCO, tal y como lo dispuso el centro zonal Barrios Unidos, en el auto de apertura de fecha 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad.

ALIMENTOS: Se decreta como cuota alimentaria provisional, en favor de la adolescente SARA VALERIA VILLAMARIN BARRERA y a cargo

de su progenitor JHON FREDDY VILLAMARIN GONZALEZ, la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente, dineros que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, a nombre de este Juzgado y para el presente proceso.

Se abre a pruebas el presente proceso, decretando, las siguientes:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la presentación de la demanda.

2.- Testimoniales: Recíbanse las declaraciones de:

- CAMILA CECILIA GONZÁLEZ DEVIA, identificada con C.C. No 60.304.223.
- ANGELA PATRICIA GONZALEZ DEVIA, identificada con C.C. No 51.723.245.

3.- Interrogatorio: se deniega por improcedente el decreto del interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por su apoderada.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto la parte demandada no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorio: **SE DECRETA** el interrogatorio a la parte demandante y demandada.

2. Entrevista virtual a la adolescente SARA VALERIA VILLAMARIN BARRERA, la cual se realizará por la Defensora de Familia y la Trabajadora social adscrita al Despacho.
3. **SE ORDENA** remitir al señor JHON FREDDY VILLAMARIN GONZALEZ, a proceso terapéutico en ALCOHOLICOS ANONIMOS, con el propósito de que reciba orientación frente al consumo de alcohol. **OFICIESE**.
4. **SE DECRETA** VALORACION PSICOLÓGICA, tanto a la demandante SANDRA MILENA BARRERA FRANCO como al demandado JHON FREDDY VILLAMARIN GONZALEZ, con el propósito de establecer las condiciones emocionales y de seguridad personal que garanticen un ambiente familiar, adecuado libre de conflictos a la menor SARA VALERIA VILLAMARIN BARRERA. Así mismo, para que el grupo familiar sea orientado respecto a comunicación respetuosa, asertiva, sin que ninguno desdibuje la imagen del otro frente a la menor, unifiquen pautas de crianza, manejo de autoridad y forma de corregir, desvinculando a la pré-adolescente del conflicto entre adultos. Para tal efecto OFICIESE a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados cada uno de los extremos litigiosos.

SE REQUIERE tanto a la demandante como al demandado para que en el término de diez (10) días informen al Juzgado, la EPS a la cual se encuentran afiliados.

5. **SE DECRETA** visita Domiciliaria al lugar de residencia de la demandante, SANDRA BARRERA FRANCO, con el propósito de determinar las condiciones sociofamiliares que la rodean.

Para tal efecto, **LÍBRESE** atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso al señor Juez de Familia - Reparto de la ciudad Cúcuta – Norte de Santander. Téngase en cuenta la dirección de la demandante, la indicada en el informe de la Trabajadora Social del Juzgado.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de

septiembre del año **2022**, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiere lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE (2)

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **12** HOY **23** DE FEBRERO **2022**

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd56bc3407c563997bb56e7f4a89f879713c88623d2597f393465938bfe2ccfb**

Documento generado en 22/02/2022 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>